



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 28 de noviembre del 2021, entre los clubes Málaga C.F. SAD y Calavera C.F., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

MÁLAGA C.F. SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Francisco Espinola Guevara**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Destiny Ilahude Enebeli**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Ibrahima Toure**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Luis Javier Bueno Cuadros**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Santiago Gonzalez Duran**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Andres Carlos Caro Serrano**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Málaga CF, SAD, este Juez de Competición considera:





Resolución de Competición

Primero.- D. José María Muñoz Jiménez, Administrador judicial del MÁLAGA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D, formula alegaciones con relación al referido partido, en el que fue amonestado su jugador Don Andrés Carlos Caro Serrano, según refiere el acta arbitral, por: *«Golpear a un contrario con la mano en la cara, estando el balón en juego de manera temeraria»*.

Refiere en su escrito, que como puede apreciarse en el fragmento de video que acompaña a sus alegaciones, el jugador del MÁLAGA CF Don Andrés Carlos Caro Serrano, salta en la disputa del balón apoyando su antebrazo izquierdo en la zona posterior del cuello del jugador del Calavera C.F, sin embargo la acción no se realiza de forma temeraria, siendo que, en todo caso, el golpe tuvo lugar contra la nuca del jugador adversario, si bien, en ningún caso contra la parte facial frontal como se afirma en el acta.

Segundo.- Sobre los argumentos expuestos en las alegaciones presentadas, se ha de recodar una vez más, el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre cuyo particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la amonestación del citado jugador.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, se observa que el jugador amonestado efectivamente, realiza una entrada por detrás al jugador adversario, golpeándole con su





Resolución de Competición

brazo izquierdo en la parte posterior de la cabeza, al mismo tiempo que le golpea en la cara con su mano derecha, estando el balón en juego, acción que el árbitro ha calificado como temeraria y con fuerza excesiva.

En todo caso, la naturaleza de la acción descrita por el árbitro en el acta no es sustancialmente distinta de la que se observa en las imágenes videográficas; significando adicionalmente, que el criterio del árbitro en la apreciación de las jugadas y de las reglas del juego, es soberano, y sólo puede ser susceptible de modificación cuando se acredite el tan reiterado error material manifiesto

En definitiva, no se puede acceder a la pretensión de dejar sin efecto la amonestación decidida por el árbitro, pues lo esencial para adoptar la decisión proyectada sobre las alegaciones que aquí se han elevado, es la imposibilidad de aceptar que el árbitro haya podido cometer un error de carácter material y manifiesto, situación que aquí no concurre, y por la cual se considera que se debe ratificar plenamente la apreciación del colegiado del partido, con obligada desestimación de las citadas alegaciones.

CALAVERA C.F.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Samuel Martin Dominguez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Dario Lozano Leon**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Ruben Garcia Flores**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Alberto Amaro Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Jimenez Hurtado**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar





Resolución de Competición

desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

